



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 200

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/11/2022

E: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--------------------|--|--------------------------------|--|------------|----------|--------|
| 68001 40 03 029 2019 00494 00 | Ejecutivo Singular | BERNARDINA SUAREZ DE MONROY | EDITH SUAREZ LEON | Auto de Tramite deja sin efecto inciso segundo del auto de fecha 27 de octubre de 2022. | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2019 00800 00 | Ejecutivo Singular | JUAN FRANCISCO CARDOSO SANTANDER | RICARDO ANDRES RUEDA OSMA | Auto de Tramite | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00435 00 | Ejecutivo Singular | LILIANA ROCIO ATUESTA MONTES | CRISTIAN TORRES | Auto Pone en Conocimiento y requiere pagador. | 15/11/2022 | 2 | |
| 68001 40 03 029 2021 00471 00 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA | JUAN CARLOS FABREGAS | Auto de Tramite | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00799 00 | Ejecutivo Singular | FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S | YOLANDA OREJARENA GARCIA | Auto termina proceso por desistimiento SS - Minima Cuantia - Desistimiento tácito. | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00003 00 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA S.A, ANTES PROCREDIT S.A. | CARLOS HERNANDO PRADA FIGUEROA | Auto termina proceso por desistimiento SS - Minima Cuantia - Desistimiento tácito. | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00064 00 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A | FREDDY ARDILA VALERO | Auto termina proceso por desistimiento SS - Minima Cuantia - Desistimiento tácito. | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00084 00 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP | HILDA PINEDA RODRIGUEZ | Auto que Aprueba Costas | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00135 00 | Ejecutivo Singular | IVAN YESID GARCIA GARCIA | CARLOS ARTURO MARTINEZ CAMACHO | Auto Ordena Oficiar | 15/11/2022 | | |
| 68001 40 03 029 2022 00151 00 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantia. | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00151 00 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO | Auto de Tramite acepta cesión. | 15/11/2022 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|----------------------------------|--|-----------------------------------|--|------------|----------|--------|
| 68001 40 03 029 2022 00209 00 | Ejecutivo Singular | RICARDO PINZON PARRA | JHON JAIRO PANQUEVA PINTO | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía. | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00215 00 | Ejecutivo Singular | BANCO GNB SUDAMERIS S.A. | DANNY RICHARD PABON LOPEZ | Auto de Tramite | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00320 00 | Ejecutivo Singular | CONQUIMICA SAS | JORGE MANUEL MELENDEZ BLANCO | Auto termina proceso por desistimiento SS - Mínima Cuantía - Desistimiento tácito. | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00322 00 | Verbal | LEONOR DE FATIMA ALVAREZ LAGOS | OLMAN MONTENEGRO PINZON | Auto decide recurso | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00441 00 | Verbal | RICARDO LUIS HERNANDEZ MENDEZ | METROCINCO PLUS S A | Auto de Tramite corrige proveido. | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00493 00 | Otros | ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO | SIN DEMANDADO | Auto Pone en Conocimiento lo comunicado por TRANSUNION y DATA CREDITO-EXPERIAN y ordena oficiar. | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00563 00 | DESPACHOS COMISORIOS | FELIX MAURICIO CONTRERAS GUTIERREZ | CLAUDIA YOOSLYNNE RIVERA GONZALEZ | Auto Ordena Devolver Despacho Comisorio | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00566 00 | DESPACHOS COMISORIOS | SERVINMOBILIARIA LTDA | JOSE ALEXANDER VARGAS MENESES | Auto Ordena Devolver Despacho Comisorio | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00619 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA | Auto Rechaza Demanda Menor Cuantía. | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00635 00 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD- | VENTURA ORTEGA PRIMERA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00635 00 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD- | VENTURA ORTEGA PRIMERA | Auto decreta medida cautelar | 15/11/2022 | 2 | |
| 68001 40 03 029 2022 00636 00 | Ejecutivo Singular | JOHANA PAOLA VEGA BLANCO | HECTOR GIRALDO SARMIENTO | Auto inadmite demanda | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00637 00 | DESPACHOS COMISORIOS | LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJIA | NESTOR MANUEL BARAJAS CUADROS | Auto Auxilia Despacho Comisorio | 15/11/2022 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--------------------|--|---------------------------------------|----------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 40 03 029 2022 00638 00 | Ejecutivo Singular | COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE | PATRICIA JANETH ESCOBAR HERNANDEZ | Auto inadmite demanda | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00640 00 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | JULIAN MAURICIO PEDRAZA SANTAMARIA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 15/11/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00640 00 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | JULIAN MAURICIO PEDRAZA SANTAMARIA | Auto decreta medida cautelar | 15/11/2022 | 2 | |
| 68001 40 03 029 2022 00641 00 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS | BLANCA EMMA HERNANDEZ PINTO | Auto inadmite demanda | 15/11/2022 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Bernardina Suarez de Monroy |
| Demandado | Edith Suarez León |
| Asunto | Auto Resuelve Solicitud |
| Radicado | 68001-40-03-029-2019-00494-00 |

En atención que una vez revisadas las actuaciones se pudo evidenciar que dentro de las diligencias se profirió auto de fecha 27 de octubre de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas e igualmente en el inciso segundo se dispuso que una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega.

Sin embargo, mediante auto del 20 de octubre de 2022¹ se dictó sentencia anticipada en la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se condenó en costas a la parte demandante, por tal razón, no era procedente ordenar la remisión del proceso a los juzgados de ejecución.

Es muy conocida la doctrina de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, relacionada con que ni los autos ilegales ni los errores del juez, plasmados en decisiones de trámite o interlocutorias, lo obligan a persistir en el yerro.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*. En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ Pdf 61 Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el inciso segundo del auto de fecha 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4532348f3e5e112e3df2f0b87c17204e8cc6b0772a113df70ce2a48e56b0a4c6**

Documento generado en 14/11/2022 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Juan Francisco Cardoso Santander. |
| Demandado | Ricardo Andrés Rueda Osma |
| Asunto | Auto Requiere Demandante |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2019-00800-00 |

En atención a la petición obrante PDF No. 05 C-1, elevada por el apoderado de la parte demandante encaminada a solicitar la “terminación del proceso por pago total de la obligación”, se **REQUIERE** al profesional en derecho para ajuste su pedimento a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. –“*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas*”, toda vez que no hace mención alguna respecto de las **costas**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de08bfd6a5f111d785b4f7127ecbf563de2a594d26884cd6b4b24fd32bd8352**

Documento generado en 12/11/2022 06:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Liliana R. Atuesta M. |
| Demandado | Cristian Torres y Otra |
| Asunto | Auto Requiere Pagador |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00435-00 |

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido¹ de la respuesta emitida por CAJASAN informando que ha realizado los descuentos del salario del señor CRISTIAN TORRES correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a septiembre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** al pagador de CAJASAN para que dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la comunicación pertinente, acate lo ordenado en auto del 08/09/2022 y que fue enviado el 12/10/2022 mediante oficio No. 1719, esto es que, *“allegue la constancia de consignación de los depósitos realizados a este despacho con ocasión al embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado CRISTIAN TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.152.849, porque en el detalle de cada transferencia no se observa el radicado, de manera que impide la asociación de los títulos a este proceso.”*, teniendo en cuenta que lo informado a este despacho al correo el 20/10/2022 fueron los descuentos de nómina al trabajador y lo exigido son las **CONSIGNACIONES** (comprobante de pago y/o transferencia), que evidentemente no es lo mismo.

Adicionalmente, al momento de reportar al BANCO AGRARIO los dineros, deberá suministrar los datos completos, esto es, los nombres y documentos de las partes, así como el radicado del proceso, y demás esta decir, que los mismos están relacionados en cada oficio que se remite.

Líbrese el inserto del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ PDF No. 10-12 C-2

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b506fb59a3034c27ba84106c065756eaebadf4b8187b709a4c1d924353dbd69a**

Documento generado en 12/11/2022 07:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva del Fonce -Coomulfonce |
| Demandado | Lino Giovanny Bujato Padilla y otro |
| Asunto | Requiere Apoderado |
| Radicado | 68001-40-03-029-2021-00471-00 |

El apoderado de la parte actora solicita *“REVISIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES constituidos a órdenes del presente proceso ejecutivo, esto con fundamento a que, haciendo revisión de los mismos, se puede evidenciar que el valor reportado por el pagador en sede de respuesta del 27 de octubre de 2022, frente a lo que indica el despacho, difieren los citados valores, por lo que se hace NECESARIO que el despacho revise si el valor dado por el pagador y el que obra en el despacho es coincidente”*

Frente a la particular petición, se le indica al vocero judicial que el despacho confrontó la relación que aportó el pagador (PDF No. 101 C-2) y los títulos consignados a este proceso (PDF No.104 y 105 C-2), siendo coincidentes, encontrándose únicamente que el No. 460010001692392 por valor de \$60.051 no estaba asociado, de ahí que en auto del 02/11/2022 se ordenó asociarlo.

Consecuentemente, se **REQUIERE** al profesional en derecho, para que, de insistir en su petición, indique de manera específica los valores y el número del título que no guarda relación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fbca8dace77bcf550577a23473af106c403f0f6c0f17405bfdb4efc7b3ac43**

Documento generado en 12/11/2022 07:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. |
| Demandado | Yolanda Orejarena García y otro |
| Asunto | Auto Termina Por Desistimiento Tácito |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00799-00 |

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendarado 15 de septiembre de 2022.

Resáltese que, aun cuando obra remisión de citación a los señores WILLINTONG IZAHAT OREJARENA (PDF No. 17 C-1), DIANA KATHERINE IZAHAT OREJARENA (PDF No. 18 C-1) y YOLANDA OREJARENA GARCÍA (PDF No. 19 C-1), ciertamente ese envío no materializó la orden dispuesta en el proveído del 15/09/2022, que era, **efectuar la notificación**, aunado a que, incluso mediante proveído del 31/10/2022 se instó a la parte a remitir el aviso y de esa forma cumplir con su cometido, pero no realizó ninguna actuación encaminada a integrar el contradictorio. Es evidente que finiquitó el término contemplado en la providencia del 15/09/2022 y no se acató lo allí ordenado, por lo que, finalmente el proceso se ajustará a las consecuencias expuestas en dicha providencia.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **YOLANDA OREJARENA GARCÍA, DIANA KATHERINE IZAHAT OREJARENA** y **WILLINTONG IZAHAT OREJARENA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO por primera vez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar cautelas, toda vez que la única decretada fue sobre un inmueble y la oficina de registro de instrumentos no procedió a inscribirla.

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos, dejando las constancias respectivas.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfd31cb45db38e2b1b64b342bf6c37df6970c9abf252be9d95afb889d2931b**

Documento generado en 12/11/2022 07:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco Credifinanciera S.A. |
| Demandado | Carlos Hernando Prada Figueroa |
| Asunto | Auto Termina Por Desistimiento Tácito |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00003-00 |

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendarado 16 de septiembre de 2022.

Resáltese que, aun cuando obra remisión de citación al demandado en memoriales que militan en el archivo PDF No. 19-20 del C-1, ciertamente ese envío no materializó la orden dispuesta en el proveído del 16/09/2022, que era, **efectuar la notificación**, aunado a que, incluso mediante proveído del 20/10/2022 se instó a la parte a remitir el aviso y de esa forma cumplir con su cometido, pero no realizó ninguna actuación encaminada a integrar el contradictorio. Es evidente que finiquitó el término contemplado en la providencia del 16/09/2022 y no se acató lo allí ordenado, por lo que, finalmente el proceso se ajustará a las consecuencias expuestas en dicha providencia.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **CARLOS HERNANDO PRADA FIGUEROA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO por primera vez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Líbrense los oficios.

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae0ba135817519fc46075cc422e3aceaa737b0d9f53398642a990b4e9703633**

Documento generado en 12/11/2022 08:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolívar S.A. |
| Demandado | Julieth Milena Barón Zúñiga y otro |
| Asunto | Auto Termina Por Desistimiento Tácito |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00064-00 |

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendado 16 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **JULIETH MILENA BARÓN ZÚÑIGA** y **FREDY ARDILA VALERO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c59aa7a5a6aa8939c64506451855a8c07c7978a58e02e3a2dbe8a1e362545d**

Documento generado en 12/11/2022 07:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 3 de noviembre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante | \$1.290.000,00 |
| Pago Notificación Personal Guía No. 1040030368113 (folio 02 pdf 10 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017) | \$21.800,00 |
| TOTAL | \$1.311.800,00 |

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva de Comercio y Servicios Invercoop |
| Demandado | Hilda Pineda Rodríguez |
| Asunto | Auto Aprueba Liquidación Costas |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00084-00 |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e0e54943a7027deb1b4c3c5bdbd4527da95914356b252637c3c1ca4bdfef27**

Documento generado en 14/11/2022 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Iván Yesid García García |
| Demandado | Carlos Arturo Martínez Camacho |
| Asunto | Auto Ordena Oficiar Eps |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00135-00 |

En atención a la solicitud allegada por el demandante **IVÁN YESID GARCÍA GARCÍA** y en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P, accédase a lo peticionado, por lo que se ordena **OFICIAR** a **SALUD TOTAL E.P.S.**, para que informe la empresa para la cual trabaja, la dirección electrónica y lugar de residencia registrado a nombre de **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.498.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3fdbebe838fe42417148feabedd90598573fec48d6f7db07d8cd1655ec05e2**
Documento generado en 15/11/2022 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado | Luis Alberto Velandia Lizarazo |
| Asunto | Auto Ordena Seguir Adelante |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00151-00 |

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00151** formulado por **RICARDO PINZÓN PARRA** en contra de **Luis ALBERTO VELANDIA LIZARAZO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 22 de marzo 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“Obligación No. 20744002371

1.1 \$15.558.149,16 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 20744002371 (folios 9 a 10 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 7 de febrero de 2022.

1.2 \$200.726,60 m/cte. por otros conceptos representados en el pagaré No. 20744002371 (folios 9 a 10 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 7 de febrero de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 8 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

Obligación No. 20756117982

1.4 \$94.390.038,29 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 20744002371 (folios 9 a 10 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 7 de febrero de 2022.

1.5 \$1.433.111,91 m/cte. por otros conceptos representados en el pagaré No. 20744002371 (folios 9 a 10 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 7 de febrero de 2022.



1.6 \$9.304.196,97 m/cte. concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa del 27,45% efectivo anual, causados desde el día 21 de julio de 2021 hasta el 7 de febrero de 2022.

1.7 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.4 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 8 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 20 de abril 2022 y el término para ejercer su defensa feneció en silencio.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$12.088.622**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e662603b4473c106598f3d6032b0ee53efc5c6238addc8c01d616f9d2264063**

Documento generado en 12/11/2022 07:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado | Luis Alberto Velandia Lizarazo |
| Asunto | Auto Acepta Cesión |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00151-00 |

En escrito que obra a PDF No. 13 C-1 la parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de **SERLEFIN S.A.S.**

Ciertamente esta cesión se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspassa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar, teniendo un derecho cierto e indiscutible pero insatisfecho.

Solo basta leer el contrato aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, tratándose sin lugar a dudas de una **CESIÓN DEL CRÉDITO**, además que se ha efectuado según las condiciones previstas en el artículo 1959 del Código Civil.

Ahora bien, conforme al artículo 1960 de la misma obra, para que este negocio surta efectos contra el deudor debe comunicársele, respecto a este asunto, se tiene que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, el extremo pasivo ya fue debidamente notificado del mandamiento, existiendo además auto de seguir adelante, por tanto, con ponerla en conocimiento a los demandados bastara para dar cumplimiento a lo reglado.

En esos mismos términos lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia al decantar que¹:

“Para que la cesión del crédito surta los efectos procesales, basta con ponerla en conocimiento de los obligados, momento desde el cual se entenderá que el cesionario adopta el rol de acreedor (cedente) sin que sea obligatoria la aprobación por parte del deudor”

Así las cosas, se aceptará la cesión del crédito, y teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente conformado el contradictorio se pondrá en conocimiento del demandado del escrito de cesión contentivo en PDF No. 13 C-1; por ende, se tendrá a **SERLEFIN S.A.S.** identificada con NIT: 830044925-8 a través de su representante legal como cesionario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

¹ Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC9554-2017 Radicación n.º 47001-22-13-000-2017-00075-01 5 de julio de 2017.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a **SERLEFIN S.A.S.** de acuerdo a lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 68 del C.G.P., se concede al demandado un término de cinco (5) días para que manifieste si acepta expresamente la sustitución procesal. **ADVIERTASE** que, de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandado el escrito de cesión contentivo en PDF No. 13 C-1.

CUARTO: RATIFIQUESE al profesional del derecho **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS** como apoderada judicial del **CESIONARIO** con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af997ec41be6659ddf70a37d1596ee2b6a14573916d4aaae0d13060e4575ae38**

Documento generado en 12/11/2022 07:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Ricardo Pinzón Parra |
| Demandado | John Jairo Panqueva Pinto |
| Asunto | Auto Ordena Seguir Adelante |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00209-00 |

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00209** formulado por **RICARDO PINZÓN PARRA** en contra de **JOHN JAIRO PANQUEVA PINTO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$1'000.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio sin número (folio 14 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 8 de enero de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 9 de enero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.”

El ejecutado **JOHN JAIRO PANQUEVA PINTO** fue debidamente emplazado en auto del 15 de junio de 2022. El curador fue notificado vía correo electrónico el 13 de octubre 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, feneció y el profesional en derecho contestó sin oponerse a las pretensiones, proponiendo únicamente la excepción genérica, de la que no se corrió traslado, al carecer de sustento fáctico y por tanto no satisface los lineamientos del artículo 96 del C.G.P.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$100.000**. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04952782d568458d945b2a93970aeef0cc9c9129a4f41c84eed0227655d1c935**

Documento generado en 12/11/2022 08:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante | Banco GNB Sudameris S.A. |
| Demandado | Danny Richard Pabón López |
| Asunto | Auto Requiere Apoderado |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00215-00 |

Téngase en cuenta la información brindada de por **FUNDACIÓN SALUD MIA** respecto del demandado **DANNY RICHARD PABON LOPEZ**, esto es, el canal digital DANNYPABONLOPEZ@HOTMAIL.COM, y que fue aportada por el extremo ejecutante en PDF No. 21 C-1.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** al gestor de la litis para que integre el contradictorio y remita las diligencias de notificación.

En cuanto a la dirección **CALLE 45 # 0 -172 TORRE 1 APTO 902 CAMPO HERMOSO** (Bucaramanga, Santander), adviértase que a esa ubicación ya fue direccionado el diligenciamiento y el resultado fue negativo (PDF No. 14 pág. 2 C-1).

Finalmente, resáltese a la profesional en derecho que las notificaciones de las providencias se surten por estado, el cual pueden ser visualizado en el micrositio dispuesto en la página de la rama judicial y los oficios se han estado enviando con copia al correo carolina.abello911@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986db71b7231d221dcfa8aa775950d076beb7c7f1ee5ee9ee4e771e1ec9f1b3f**

Documento generado en 12/11/2022 08:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | CONQUÍMICA S.A.S |
| Demandado | Jorge Manuel Meléndez Blanco |
| Asunto | Auto Termina Por Desistimiento Tácito |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00320-00 |

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendado 16 de septiembre de 2022.

La parte accionante aportó al plenario el resultado de las diligencias de enteramiento efectuadas al demandado JORGE MANUEL MELÉNDEZ BLANCO, sin embargo, en auto del 25/10/2022, de forma clara y precisa se le indicó al extremo promotor del litigio, las razones por las cuales esa gestión no se ajustaba a la ley procesal.

Posteriormente, en memorial obrante (PDF No. 18-19 C-1) arrió nuevamente la guía expedida por la empresa de servicio postal, lo cual claramente sigue sin compadecerse con lo dispuesto por el Código General de Proceso, es decir, no aportó la comunicación con los datos que exige la norma, no está cotejada y tampoco obra la constancia expedida por la entidad de mensajería, tal y como lo prevé el estatuto adjetivo.

Frente al particular, el artículo 291 del C.G.P., reza:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Es evidente entonces que finiquitó el término contemplado en la providencia del 16/09/2022 y no se acató lo allí ordenado, por lo que, finalmente el proceso se ajustará a las consecuencias expuestas en dicha providencia.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONQUÍMICA S.A.S.** en contra de **JORGE MANUEL MELÉNDEZ BLANCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb34780e73da2c0879b8ec70c95284fb21436bcc022ff033ed7d26ff5a149c5**

Documento generado en 15/11/2022 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Verbal – Nulidad Absoluta |
| Demandante | Leonor de Fátima Álvarez Lagos y otra |
| Demandado | Olman Montenegro Pinzón y otros |
| Asunto | Resuelve Recurso de Reposición |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00322-00 |

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial del señor Evaristo Carvajal Quintana en contra del auto calendarado el 11 de octubre de 2022, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a las demandantes LEONOR DE FÁTIMA ÁLVAREZ LAGOS y CLAUDIA ANDREA GELVEZ ÁLVAREZ.

Afirma el recurrente que en sentencia T-339 de 2018 la H. Corte Constitucional se pronunció respecto al tema del amparo de pobreza, para lo cual cita, apartes de dicha providencia para indicar que las acá demandantes no acreditan, siquiera sumariamente, las situaciones socio-económicas que hagan procedentes el amparo pretendido.

Procede a relacionar pruebas documentales, que según él, desprenden serios indicios de una economía de parte de las demandantes como son memoriales suscritos por apoderadas privadas y una póliza judicial de seguros mundial.

Expresa que por reglas de la experiencia, la abogada aquí nombrada es reconocida en la ciudad como litigante en especial en el área de derecho penal y sus honorarios no son económicos, que ella representa a las demandantes como víctimas en un proceso penal; así mismo, que la póliza judicial se canceló sin inconvenientes y sin solicitud de amparo de pobreza, razón por la cual la motivación y acreditación del amparo no obra y por el contrario, se evidencia una situación socio-económica con capacidad para atender los gastos del proceso. Insiste que ni siquiera sumariamente obra un estado de necesidad que haga imposibles los gastos del proceso sin menoscabar su congrua subsistencia.

En segundo lugar, manifiesta que el proceso de marras es un proceso declarativo a título oneroso, bastando observar en el acápite de pretensiones, la primera pretensión persigue la nulidad absoluta de una compraventa de un inmueble con el presupuesto de una causa ilícita ejecutada con dolo por su representado, asunto que debe probarse y que puede llegar a causar perjuicios materiales y morales que las demandantes pretenden no cancelar o evadir.

Posteriormente, procede a hacer un análisis similar frente a la segunda pretensión y finalmente, indica que en la pretensión tercera las demandantes solicitan la condena en costas, de manera que si su representado es vencido en juicio debe pagar las costas pero en caso contrario no indica que la concesión del amparo de pobreza vulnera el derecho a la igualdad.

OPUGNACIÓN



Dentro del término concedido la contraparte manifestó que el amparo de pobreza rogado por sus poderdantes lo han realizado de la forma y con los requisitos estrictos exigidos por la ley y procede a citar los requisitos, oportunidad y trámite que indicó la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC 1567-2020, así mismo señala que el artículo 152 del C.G.P. indica que el “solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente” y que de tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a “solicitar el amparo de pobreza”, basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la “gravedad del juramento”.

Refiere que esto se justifica de un lado en la presunción de buena fe y de otro en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento le otorga al juramento, pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el “petente” falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Manifiesta que el apoderado del demandado hace afirmaciones, trayendo a colación la actuación de una abogada en otro proceso, que es precisamente la que obligó a sus poderdantes a ser víctimas dentro del proceso penal e indica que teniendo conocimiento del proceso penal, quiera desconocer el estado de salud de las demandantes, situación que se ha manifestado en todo momento en la litis penal, y de la cual allega sus historias clínicas. Además, manifiesta que en la actualidad las demandantes no tienen trabajo ya que su estado de salud no se los permite y solo cuentan con la caridad de algunos familiares. Indica que las víctimas de ese delito solo buscan les sea devuelta su vivienda y por ello han acudido a estas acciones.

Posteriormente procede a reiterar lo dicho por el Despacho en el auto atacado respecto a la concesión del amparo en los procesos a título oneroso, razón por la cual ruega confirmar el amparo de pobreza concedido y anexa la historia clínica de las demandantes.

CONSIDERACIONES:

Tal como se dijo en el auto de fecha 24 de octubre, a la impugnación presentada no se le impartió el trámite alegado, por improcedente al tenor del artículo 321 C.G.P., razón por la cual se tramitó como recurso de reposición.

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 390 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto se observa que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022 se concedió el amparo de pobreza solicitado por las demandantes. Así mismo, se observa que el artículo 152 del estatuto adjetivo civil consagra como requisito para la solicitud del mismo que se haga bajo la gravedad de juramento sin relacionar requisitos adicionales.

En el archivo PDF 31, se observa que las demandantes solicitan el amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuentan con los recursos ni



dineros para sufragar los gastos que ameritan la demanda ni los gastos generales del proceso, razón por la cual, tal como se dijo en el auto reprochado, se encontró que se estructuraban las condiciones exigidas por la ley y esto tiene su sustento en la presunción de buena fe.

Adicional a ello, se le debe indicar al abogado recurrente que si lo que pretende es desvirtuar dicha presunción, debe probarlo y que junto a su escrito, no obran pruebas que indiquen ingresos o capacidad económica de las demandantes, salvo escritos de abogadas que las representan, que si bien pueden ser muy prestigiosas y sus honorarios elevados, nada se demuestra respecto a las condiciones en las que fueron contratadas o los elevados pagos que hayan efectuado las acá demandantes, por lo cual, solo se trata de manifestaciones sin sustento que emanan del aludido profesional del derecho.

Por otra parte, frente al asunto oneroso del presente trámite, se le reitera lo manifestado por el Despacho en el auto atacado y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2318-2020 del 05 de marzo de 2020, razón por la cual no son de recibo sus argumentos, pues dicho ítem quedó resuelto de manera detallada en el auto atacado.

Lo expuesto lleva a negar la solicitud de reposición del auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a las demandantes LEONOR DE FÁTIMA ÁLVAREZ LAGOS y CLAUDIA ANDREA GELVEZ ÁLVAREZ.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NO REPONER el proveído que de fecha 11 de octubre de 2022, en virtud de la parte motivada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4830fc011d2569eb60f3d6c3b5b92f765c64f01e19d3318c2617112ac2597b**

Documento generado en 14/11/2022 11:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Verbal – Responsabilidad Civil Contractual |
| Demandante | Juliana Méndez Vda. de Hernández y otros |
| Demandado | Edilso Romero Sandoval y otros |
| Asunto | Corrige auto |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00441-00 |

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se evidencia que, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022¹ se dispuso oficiosamente corregir el tipo de proceso en el auto admisorio de la demanda indicando que correspondía a un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual; sin embargo, tal como lo manifiesta la actora en el escrito inmediatamente anterior, se debe indicar que la presente demanda corresponde a un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual respecto a la demandante Juliana Méndez Viuda de Hernández y un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual respecto a los demandantes Breinner Bladimir Hernández Romero, Ricardo Luis Hernández Méndez y Jhonnatan Alexis Hernández Romero, así las cosas se corregirá dicho yerro.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el tipo de proceso siendo lo correcto indicar que se trata de un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual respecto a la demandante Juliana Méndez Viuda de Hernández y un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual respecto a los demandantes Breinner Bladimir Hernández Romero, Ricardo Luis Hernández Méndez y Jhonnatan Alexis Hernández Romero.

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf03f559672eb7b10f822dbf5c3884077c7a1acaf94edba049e2556b1cdf2bbc**

Documento generado en 14/11/2022 04:30:50 PM

¹ PDF 26 Cuaderno Principal

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante |
| Demandante | Armando Eliecer Ramírez Prieto |
| Asunto | Auto Pone Conocimiento |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00493-00 |

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de lo comunicado por:

- **TRANSUNION** indicando que han procedido con la marcación de la apertura del proceso y solicitando la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.
- **DATACRÉDITO-EXPERIAN** manifestando que ha procedido a reportar la cédula 79.654.640 que identifica a **ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO**.

Teniendo en cuenta la información aportada, se **ORDENA**:

- **REMITIR** a **TRANSUNION** la relación de obligaciones del deudor que milita en el expediente *-pdf no. 30- pág. 88 a 94-*, siendo la única existente la realizada al interior del trámite de negociación de deudas que fracasó en la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**.

Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a6b68393660bd41be217ca98ca3131d58847e757673e5fda09757eb3448d2**

Documento generado en 15/11/2022 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Despacho Comisorio |
| Demandante | Felix Mauricio Contreras Gutiérrez |
| Demandado | Claudia Yooslynne Rivera Gonzales |
| Asunto | Auto Devuelve Comisorio |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00563-00 |

Revisado el expediente se tiene que el presente comisorio, esto es, el No. 18 que viene del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL para secuestrar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-241456 ubicado en la Calle 44 #7-39 Apartamento 502 del Conjunto Residencial Palermo III del Barrio Alfonso López de la Ciudad de Bucaramanga, fue repartido de manera doble, correspondiéndole a esta radicación y a la partida No. 68001-40-03-029-2022-00517-00.

En la foliatura con radicado No. 2022-00517, mediante auto del 22/09/2022 se auxilió la comisión y en diligencia del 05/10/2022 se efectuó la comisión y se ordenó su devolución, que se materializó el día 21/10/2022 mediante oficio No. 1818

Consecuentemente, en este encuadernamiento, se dispone igualmente devolver el comisorio al despacho comitente, esto es, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8351d06b410f8b2a30c56b0edfc3d340f536f6227c85252b8141053c4653ec0**

Documento generado en 12/11/2022 06:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Despacho Comisorio |
| Demandante | SERVINMOBILIARIA LTDA. |
| Demandado | José Alexander Vargas Meneses |
| Asunto | Auto Devuelve Comisorio |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00566-00 |

La presente comisión viene del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en el marco del proceso que allá se adelanta con radicado No. 680014003024-2022-00242-00, y dicho estrado arrimó a este diligenciamiento el link de ese expediente, dentro del cual en PDF No.10 se observa que la judicatura homóloga, aceptó el desistimiento de la diligencia de entrega comunicada en el despacho comisorio No. 037 del 14 de junio del 2022, toda vez que inmueble arrendado fue entregado de manera voluntaria el 22 de junio de la cursante anualidad.

Comoquiera que la diligencia de entrega decretada por el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, fue desistida por la propia parte, sin que haya más actuaciones pendientes, se **ORDENA** la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, al juzgado comitente.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953e5e6df43e6a330e082b15ebc2615448027403810e387c56da5a3247fae7e9**

Documento generado en 12/11/2022 06:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Metalizadora del Oriente Ltda. y otros |
| Asunto | Rechaza demanda |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00619-00 |

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado **1° de noviembre de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda del epígrafe.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d211f04b9a6f03d6e15544fdc0906ceb65dd0c9ee0cef720919f2b28366e8d18**

Documento generado en 12/11/2022 09:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad “COOMUNIDAD”. |
| Demandado | Ventura Ortega Primera |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00635-00 |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad “COOMUNIDAD”** en contra de **Ventura Ortega Primera** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$2.709.314,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 109285 (*folios 6-7 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de creación 28 de diciembre de 2020.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Diego Armando Farfán Ariza**, portador de la T.P. **236.408** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro



de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230b5bbae18af250e5f31b88b92a302458198428bddeba554cc9bbee051e27c5**

Documento generado en 14/11/2022 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Johanna Paola Vega Blanco |
| Demandado | David Andrés Giraldo Zapata y otro |
| Asunto | Inadmite demanda |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00636-00 |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **CORRÍJASE** en todo el texto de la demanda el nombre del demandado **HÉCTOR**, toda vez que se relaciona como **HÉCTOR HERRERA HERNÁNDEZ**, nombre que no coincide con el registrado en la letra de cambio ni en el poder otorgado. Lo anterior acorde con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **INDÍQUESE** el lugar de notificaciones del demandado **HÉCTOR**, teniendo en cuenta que respecto a él, nada se informa. Esto, acorde al numeral 10 del artículo 82 ibidem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ef74bfbe3bdbfde1e71a2c2810d1657c98018b2b300b40f8e92f6ca65714d9**

Documento generado en 14/11/2022 09:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Despacho Comisorio |
| Demandante | Luis Enrique Mantilla Mejía |
| Demandado | Néstor Manuel Barajas Cuadros |
| Asunto | Fija Fecha Diligencia |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00637-00 |

Como quiera que, por reparto proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga se comisionó para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-304153 de propiedad del demandado NÉSTOR MANUEL BARAJAS CUADROS, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión decretada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-304153, el **MARTES VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

TERCERO: COMUNÍQUESE al auxiliar de la justicia **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR** quien se ubica en el correo electrónico isve52@gmail.com, celular 3183623704, quien podrá reemplazar si fuere el caso, previa las constancias respectivas.

Parágrafo: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la auxiliar de la justicia **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**.

ADVIÉRTASE a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial Cra. 12 #31-08, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible. De ser el caso, a fin de obtener los datos de las partes y sus apoderados, por secretaria, ofíciase al juzgado comitente para que suministren los datos que se echen de menos.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte interesada para que allegue copia del documento donde aparezca los linderos del predio en cuestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be649a314863de462a0e397f6938098f34d03f101c397dfb55e95cb3838612f0**

Documento generado en 12/11/2022 09:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Colegio Franciscano del Virrey Solís de Bucaramanga |
| Demandado | Patricia Janeth Escobar Hernández y otro |
| Asunto | Inadmitir demanda |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00638-00 |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRECÍSESE el nombre del demandado en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el encabezado y hechos se relaciona como ERNESTO MACHUCA y en las pretensiones como CARLOS LACOUTURE GONZÁLEZ. Lo anterior acorde con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd37c7837de72c00c5d03b3b9670c1d840128eba7a7a77b52c4ab6e26ed57aa8**

Documento generado en 12/11/2022 09:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante | Banco de Occidente |
| Demandado | Julián Mauricio Pedraza Santamaria |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00640-00 |

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422, 431 y 468 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del **Banco de Occidente** en contra de **Julián Mauricio Pedraza Santamaria** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$39.340.820.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 2T370910 (*pdf 06 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 11 de octubre de 2022.
 - 1.2 Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia liquidados a la tasa del 14.75% E.A. desde el 3 de julio de 2022 al 11 de octubre de 2022.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.4 \$2.727.725.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 27365495 (*pdf 07 cuad ppal*), contentivo de la obligación No. 4899250617577298 de fecha de vencimiento 11 de octubre de 2022.
 - 1.5 \$53.759 por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.4 de esta providencia liquidados a la tasa de interés variable desde el 1° de septiembre de 2022 al 11 de octubre de 2022.
 - 1.6 \$2.625.527.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 27365495 (*pdf 07 cuad ppal*), contentivo de la obligación No. 5406251456587508 de fecha de vencimiento 11 de octubre de 2022.



- 1.7 \$55.896 por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.6 de esta providencia liquidados a la tasa de interés variable desde el 3 de octubre de 2022 al 11 de octubre de 2022
- 1.8 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los numerales 1.4 y 1.6 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Carlos Alexander Ortega Torrado**, portador de la T.P. **150.011** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813d695ba4a8ab3aa803d8868a922cd8bf73ea10b36842f42ad51b5d2e2ec90b**

Documento generado en 14/11/2022 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – COOPENSIONADOS |
| Demandado | Blanca Emma Hernández Pinto |
| Asunto | Inadmite demanda |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00641-00 |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **ALLÉGUENSE** la solicitud del producto financiero y el formato de solicitud de crédito que lo acredita el demandado con su firma y huella (o en la consulta de data crédito anexa) que se dicen anexar a la demanda y que demuestran la forma como obtuvo el correo electrónico de la demanda, pues las mismas se echan de menos dentro del proceso. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. **PRECÍSESE** la dirección de notificaciones de la demandada, indicando el barrio y la ciudad a la que corresponde, acorde con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ad9191792450cfe0248d89ade26b1733ac59cfb46fc01feb4e6e4eb1e57169**

Documento generado en 14/11/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>